

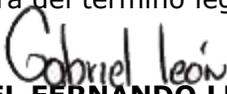


Radicación n° 11001310503120170014300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica al curador ad litem de la ejecutada PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.S. el 04 de febrero de 2021.

Por su parte el auxiliar de la justicia JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ presentó escrito formulando excepciones, pero fuera del término legal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 04 de febrero de 2021 se realizó el envío de la notificación al curador ad litem de la ejecutada PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.S., quien el 12 de febrero de 2021 mediante correo electrónico manifestó lo siguiente: "*Buenos días. Acuso recibido y dentro del término procesal ordenado por el despacho, procederé con la contestación de la presente acción.*". Sin embargo, presentó escrito de excepciones hasta el 23 de febrero de 2021, esto es, un día después del término legal. En este sentido, el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8 indicó de forma expresa lo siguiente: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*", haciendo imposible el estudio del escrito presentado por el auxiliar de la justicia por ser extemporáneo.

En este sentido, previo a dar aplicación el artículo 440 del C. General del Proceso, se ordenará para que por secretaría se realice el emplazamiento de PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.S., por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la ejecutada **PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.S.**, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaría realícese las gestiones pertinentes.

SEGUNDO: UNA VEZ cumplido lo anterior entre nuevamente el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 034.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

MANTILLA

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38189e94dd6f3043b9db012dd8993eba1765465a320a18b2b4aac418ddde2c7
e**

Documento generado en 05/03/2021 07:35:12 AM

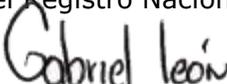
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120190002600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, cuarto (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se dio cumplimiento al numeral primero del auto de 4 de diciembre de 2020, y en tal sentido, se realizó el emplazamiento de la ejecutada **SERVIPAR LTDA, SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., cuarto (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el doctor **PEDRO JAVIER MARQUEZ GUTIERREZ**, quien actúa en calidad de curador ad - litem de la ejecutada **SERVIPAR LTDA, SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR**., se notificó electrónicamente del auto que libró mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2020. Sin embargo, no presentó contestación de auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que al respecto establece:

(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.(...).

Conforme a lo anteriormente mencionado, y por cumplirse los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso habrá lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte vencida y ordenando a las partes que alleguen la liquidación del crédito, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas, fijando en esta instancia la suma de trescientos mil (\$300.000) pesos, por secretaría dentro de la oportunidad procesal pertinente practíquese la liquidación respectiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

EMG

Hoy 05 de marzo de 2021; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 034.

Firmado Por:

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

SARMIENTO MANTILLA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195c1b70d5dd22298e9b49b8805b6c4707db357054e18cd089b38c4c7231aede

Documento generado en 05/03/2021 07:35:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120190008700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica a la ejecutada EDICIONES CIENCIA Y DERECHO E U el 11 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 11 de febrero de 2021 se realizó el envío de la notificación a la ejecutada EDICIONES CIENCIA Y DERECHO E U, al correo electrónico señalado en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, esto es, CACERES2050@YAHOO.ES, obteniendo aviso de entrega efectiva sin que el servidor de destino haya otorgado información adicional. Sin embargo, a la fecha no se evidencia escrito en el que la ejecutada presente escrito de excepciones, a pesar de haber transcurrido más de 14 días. En este sentido, el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8 indicó de forma expresa lo siguiente: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*", debiéndose seguir con el trámite del proceso.

En este sentido, previo a dar aplicación el artículo 440 del C. General del Proceso, se ordenará para que por secretaría se realice el emplazamiento de EDICIONES CIENCIA Y DERECHO E U, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, se evidencia que el 1 de marzo de 2021 a las 5:11 p.m. la parte ejecutante envió igualmente la notificación electrónica a la ejecutada, sin embargo, se aclara que dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta pues los términos mencionados en la notificación realizada por el despacho ya se encontraban vencidos, y no se admite que se revivan con el mensaje enviado por la ejecutante.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la ejecutada EDICIONES CIENCIA Y DERECHO E U, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaría realícese las gestiones pertinentes.

SEGUNDO: UNA VEZ cumplido lo anterior entre nuevamente el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 034.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

MANTILLA

SARMIENTO



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a198b5a71f89862e193d1300b35018b7037196a9878b19d126aa235172c279
7**

Documento generado en 05/03/2021 07:35:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120190072300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó Certificado de Existencia y Representación reciente de la demandada SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia Certificado de Existencia y Representación reciente aportado por el apoderado del demandante, además de manifestación acerca del desconocimiento del correo personal del demandado VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO. Sin embargo, al revisar el Certificado se logró corroborar la información expuesta por el apoderado relacionada con que la representación legal de la demandada estaba a cargo del demandado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese la notificación electrónica a la demandada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y al demandado **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO** al correo electrónico vmartinez@si99.com.co, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación de 8 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 034.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f580abb13c3476fca2dd57a27289704dddd0d31bc21fbd7de596bd47455f42b**

Documento generado en 05/03/2021 07:35:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120190076500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que para el expediente de la referencia se encuentra constituido el siguiente título judicial número **400100007474316** por parte de Colpensiones.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte ejecutante el título judicial número **400100007474316** por parte de Colpensiones a favor del actor.



RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante el título judicial constituidos por Colpensiones.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que manifieste si en la actualidad se encuentra algún saldo insoluto para continuar con el trámite del expediente de la referencia.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 034.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

MANTILLA

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

efdf1401282d44f582801db51bbe33caf181970cbd86e73289714a708e083d8e

Documento generado en 05/03/2021 07:35:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120190078900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día 04 de marzo de 2021, no se pudo llevar a cabo, pues no se han allegado los documentos de la manera solicitada; pues el apoderado de PORVENIR S.A. allegó respuesta al requerimiento el día 03 de marzo de 2021, en 98 páginas, sin embargo, se les solicitaron los documentos originales.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se hace necesario requerir nuevamente a PORVENIR S.A. a fin de que allegue al despacho en físico el documento original solicitado es decir el formulario de afiliación del demandante GERMAN CIFUENTES BELTRAN,

Por otro lado, al no haberse podido practicar la audiencia este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la demandada **PORVENIR S.A.** para que allegue al despacho en **físico** el original del documento de traslado de régimen suscrito por el demandante **GERMAN CIFUENTES BELTRAN**; para tal fin se les concederá el termino improrrogable de ocho (08) días, indicándole que deberá dar aviso al juzgado para asignarle la cita correspondiente.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada para el día 04 de marzo de 2021, y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 034.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c

Firmado Por:



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

697216e95aa39e37e37a67e3d423a3d303c2551ebf5dad11485de55212277624

Documento generado en 05/03/2021 07:35:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120200005800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la demandante allegó memorial solicitando que se aclare el auto de 12 de febrero de 2021, toda vez que SANTIAGO VARGAS LONDOÑO no hace parte del presente proceso.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia solicitud de aclaración del apoderado de la parte actora en el siguiente sentido:

"(...) por el presente acudo al Despacho a fin de que se me aclare el auto fechado el día 12 de febrero de 2021, en atención a que las partes allí señaladas no corresponden al proceso arriba citado, o si es que hay dos procesos con el mismo radicado.

Es importante señalar que en la anotación del día 12 de febrero de 2021 tiene por contestada la demanda y se me requiere, pero al buscar el auto correspondiente al proceso 2020/058, se habla de un demandado señor Santiago Vargas Londoño, y por esta razón solicito se me aclare si es que hay dos procesos con el mismo radicado.

En auto fechado el día 12 de febrero de 2021 con radicado 2020/058, se informa de un proceso en el cual es parte el demandado señor SANTIAGO VARGAS LONDOÑO, que no es parte en el proceso instaurado por la señora LUZ NELLY ARIAS CARVAJAS contra COLPENSIONES. (...)"

Es de anotar, que en el proceso instaurado por la señora LUZ NELLY ARIAS CARVAJAL, se dispuso en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda vincular a la litis a SANTIAGO VARGAS LONDOÑO, el cuál ya es parte del proceso y fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Por lo que no es dable para este despacho la aseveración del profesional del derecho acerca de la existencia de dos procesos.

Ahora bien, respecto del requerimiento realizado en auto de 12 de febrero de 2021, se refiere a la solicitud realizada igualmente desde el auto admisorio de la demanda, en su numeral sexto, por medio del cual se piden los registros civiles de los hijos de la actora JOHN FRAIDER VARGAS ARIAS y LUIS FERNANDO VARGAS ARIAS.

Por lo anterior, se invita al profesional del derecho a revisar detalladamente las actuaciones surtidas dentro del proceso, en especial el auto que admitió la demanda, del cual pareciera no tener conocimiento.

En consecuencia, una vez aclaradas las dudas de la parte actora, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la demandante para que de cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio de la demanda, y en este sentido, aporte los registros civiles de **JOHN FRAIDER VARGAS ARIAS** y **LUIS FERNANDO VARGAS ARIAS**, hijos de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado N°
034.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7814714cc266402a4386f28a559813027cdb428e7d1e9d0839103129c0aafd0**

Documento generado en 05/03/2021 07:35:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200006800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora JUAN PABLO MANTILLA CHAPARRO allegó vía correo electrónico solicitud de aplazamiento previa realización de las audiencias, debido a la incapacidad médica otorgada por ser paciente COVID19.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del martes cuatro de mayo de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia señalada en el art. 85 A del C.P.T y de la S.S.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las once de la mañana (11:00 am) del martes cuatro de mayo de dos mil veintiuno (2021); oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia señalada en el art. 80 del C.P.T y de la S.S.

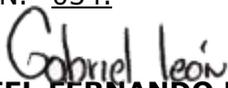
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 034.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG



Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f604bfbfdcc24e2855ca1850255c4221dc9f18d4fb882f300b8fcecebec67b**

Documento generado en 05/03/2021 07:35:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 1100131050312020009800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día 04 de marzo de 2021, no se pudo llevar a cabo, pues no se ha podido tener acceso a los documentos pertinentes para resolver la excepción previa de cosa juzgada.

Por otro lado, se allegó por parte del demandante escrito explicando las razones de porque no se han allegado los documentos solicitados. (Memorial del 03 de febrero de 2021, 2 páginas)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante a través de escrito del 03 de febrero de 2021 indicó:

"(...)... me permito informar al Despacho que en los términos del requerimiento que se hiciera a la parte actora, una vez consultado con mi poderdante sobre la existencia de procesos anteriores, éste me dice que al salir de la empresa EDIS le otorgo poder a quien fungiera como Abogado en su momento Dr. Luis Antonio Vargas Alvarez para demandar la reliquidación de las prestaciones, pero no tiene conocimiento alguno de reclamación con pensión sanción. Igualmente me informa que en sus archivos no tiene ningún antecedente de demanda y reclamaciones presentadas. De esta manera se solicitó al Juzgado 15 Laboral nos informará de la existencia del proceso que al parecer en su momento tramito el señor Belisario Coy Díaz, Radicado 1995-05548, Despacho que aún no ha dado respuesta alguna por tratarse de procesos muy antiguos. Cabe precisar que en el Centro de Servicios -Oficina de Archivo no ha sido posible presentar radicación alguna, en la medida que es requisito indispensable el suministrar datos de archivo como caja o paquete y oficina de archivo donde reposen los antecedentes, datos que no se tienen. (...)"

Conforme lo anterior y en aras de acceder a los documentos solicitados en la mayor brevedad posible, se oficiará al **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** a fin de que allegue con destino a este proceso, copia de la demanda, de la sentencia de primera instancia y de la sentencia de segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral 1995-05548.

Por otro lado al no haberse podido practicar la audiencia este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** a fin de que allegue con destino a este proceso, copia de la demanda, de la sentencia de primera instancia y de la sentencia de segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral 1995-05548. Para lo cual se le concede el termino de quince (15) días.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada para el día 04 de marzo de 2021, y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) lunes tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 034.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc641e566a3e55481f054f7ff23c51d345ac9bf790bb9ebfa1d6e6ddc5f8db8c

Documento generado en 05/03/2021 07:35:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200016700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día 04 de marzo de 2021, no se pudo llevar a cabo, pues no se ha obtenido respuesta respecto del oficio enviado al HOSPITAL EMIRO VERGARA CRUZ.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se hace necesario oficiar nuevamente al HOSPITAL EMIRO VERGARA CRUZ a fin de que, de respuesta al oficio enviado, de igual forma y como quiera que en la historia laboral de la demandante se puede ver que para la época de los hechos la demandante estuvo vinculada al HOSPITAL EMIRO QUINTERO CANIZARES OCANA, también se le oficiará en el sentido ordenado en audiencia de enero 21 de 2021.

Por otro lado, al no haberse podido practicar la audiencia este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE al **HOSPITAL EMIRO VERGARA CRUZ** con el fin de que informe con destino a este proceso en primer lugar el nombre completo de quien fungía como jefe de recursos humanos de dicha entidad para el mes de octubre de 1995 o en su defecto la persona encargada de recursos humanos de dicha entidad, igualmente suministre a este despacho la última dirección que aparece registrada de la persona antes mencionada, con el fin de hacerla comparecer al proceso, igualmente deberá indicar revisando las planillas de pago de la demandante **MARLENE SANCHEZ VEGA** C.C. **26.861.548** el nombre completo del sindicato en el cual se encontraba afiliada la demandante para el año de 1995 con la dirección que aparezca registrada de dicho sindicato. Para lo cual so pena de imponer las sanciones consagradas en el C.G.P. por incumplir una orden impartida por un funcionario judicial se le concederá el termino de 10 días hábiles para que dé respuesta a la solicitud impetrada

SEGUNDO: OFICIAR al **HOSPITAL EMIRO QUINTERO CANIZARES OCANA** con el fin de que informe con destino a este proceso en primer lugar el nombre completo de quien fungía como jefe de recursos humanos de dicha entidad para el mes de octubre de 1995 o en su defecto la persona encargada de recursos humanos de dicha entidad, igualmente suministre a este despacho la última dirección que aparece registrada de la persona antes mencionada, con el fin de hacerla comparecer al proceso, igualmente deberá indicar revisando las planillas de pago de la demandante el nombre completo del sindicato en el cual se encontraba afiliada la demandante **MARLENE SANCHEZ VEGA** C.C. **26.861.548** para el año de 1995 con la dirección que aparezca registrada de dicho sindicato. Para lo cual se le concederá el termino de 10 días hábiles para que dé respuesta a la solicitud.

TERCERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 04 de marzo de 2021, y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del lunes tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 034.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295b87d578b49d62dfcae4ef96d70202e739b6358e0a81d79a775ba9c1b68865

Documento generado en 05/03/2021 07:35:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200024000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **PRESTMED S.A.S** allegó contestación de la demandada en el término de ley

Por otro lado, la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED.,** guardó silencio respecto a la contestación de demanda.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **PRESTMED S.A.S** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Por otro lado, observa este estrado judicial que la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED.,** guardó silencio respecto de la contestación de la demanda pese a que se libró la comunicación electrónica; decisión que fue notificada el 30 de octubre de 2020 conforme al decreto 806 de 2020, en consecuencia y al contabilizar los términos correspondientes, se evidencia que las demandadas contaban hasta el 19 de noviembre de 2020 para realizar pronunciamiento respecto de la demanda y por el contrario guardaron silencio.

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@esimed.com.co
Teléfono para notificación 1: 7957155
Teléfono para notificación 2: 3008960972

Entregado: RV: NOTIFICACION JUDICIAL PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120200024000

postmaster@miips.com.co <postmaster@miips.com.co>

Vie 30/10/2020 9:41 AM

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@esimed.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (49 KB)

RV: NOTIFICACION JUDICIAL PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120200024000;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: RV: NOTIFICACION JUDICIAL PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120200024000

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PRESTMED S.A.S**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED.**

TERCERO: REQUERIR a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED** para que en la menor brevedad de tiempo posible constituya apoderado judicial que la represente en el proceso.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada **PRESTMED S.A.S.** a la doctora **LAURA ALEJANDRA GONZALEZ MORALES** identificado con la C.C No. 1.020.808.550 y portador de la T.P No. 338.885 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con poder aportado con la contestación de la demanda.

QUINTO: FIJAR la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) del lunes veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

SEXTO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del lunes veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) con miras a practicar la audiencia señalada en el artículo 85 A del C.P.T y S.S, esto es, lo relacionado con la medida cautelar obrante en los anexos de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 034.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

5537649091782d732d37e561bd8f43d5c5ab4f1736f39b81439d9a2029fe8c5c

Documento generado en 05/03/2021 07:35:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120200034800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allegó el 18 de febrero de 2021 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 15 de febrero de 2021.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se evidencia correo electrónico del 18 de febrero de 2021 en el que el apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 15 de febrero de 2021, en el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha, el cual sustentó en síntesis así:

"(...) no se dispuso que la notificación fuera por secretaría, razón por la cual el apoderado de la parte demandante procedió a enviar CITATORIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. (...)

(...)Otro aspecto a tener en cuenta, emerge del informe secretarial del auto admisorio, en el que se indica que la parte demandante allegó subsanación de demanda en el término correspondiente, resaltando que se trata de un memorial del 26 de octubre de 2020, con 24 páginas, documento que tanto PORVENIR S.A. como el suscrito, desconocemos en su totalidad. (...)

(...) El 02 de diciembre de 2020, mi procurada PORVENIR S.A. recibe la citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del C.G.P., suscrito por el apoderado de los accionantes, Doctor Luis Germán Peña García, indicando como despacho judicial de conocimiento al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., correo jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co, con lo cual se induce a error tanto a mi procurada como al suscrito. (...)

(...) Consultado el historial de las actuaciones del proceso en la página de la rama judicial, se observa que NO FUE REGISTRADO ACTO ALGUNO DE NOTIFICACIÓN (...)

(...) Al respecto, una vez efectuadas las verificaciones de los correos electrónicos ingresados el 18 de diciembre de 2020 a la dirección de notificaciones judiciales inscrita por mi mandante, NO se encontró correo originado de la dirección electrónica perteneciente al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

*De otra parte, se reitera, la dirección electrónica de PORVENIR S.A. no está, ni ha estado JAMÁS, registrada en el Certificado de Representación Legal que expide la Superintendencia Financiera de Colombia, sino en el **Certificado de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá**, documentos distintos y que persiguen finalidades legales disímiles, amén de ser expedidas por entidades de naturaleza jurídica diferente. (...)*

*(...) **es claro que mi patrocinada PORVENIR S.A. no ha sido notificada en legal forma**, pues ha sido inducida a error por parte de la parte actora con el citatorio dirigido a un despacho judicial diferente, nunca se le ha notificado el auto admisorio de la demanda, como tampoco se le ha notificado ni entregado el traslado del escrito de subsanación de la demanda, como quiera, se reitera, que no ha recibido en la dirección de correo electrónico destinada para las notificaciones judiciales registrada en*



el Certificado de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, las notificaciones a que se ha hecho alusión, ni por la parte actora, como tampoco por el Despacho. (...)"

Sin embargo, evidencia este despacho que no le asiste razón a la profesional del derecho, por varias razones. La primera de ellas relacionada con la notificación que realizó la parte actora el día 2 de diciembre de 2021, que afirma lo hizo incurrir en error ya que no se aportó la totalidad de los documentos relacionados con la demanda y la subsanación, frente a lo cual para este despacho queda claro que antes de que por secretaría se realizará el envío de la notificación al correo respectivo el 18 de diciembre de 2021, la demandada PORVENIR S.A. ya conocía de la existencia del proceso, es más, desde el momento mismo de la admisión de la demanda, pues tal como lo confiesa su apoderado ya registraba en su aplicativo interno.

En segundo lugar, no es dable para este estrado judicial la afirmación del apoderado de no haber recibido correo electrónico el 18 de diciembre de 2020 a la dirección registrada para tales fines, pues como se expuso en el auto anterior se obtuvo el aviso de entrega efectiva sin que el servidor de destino enviara información adicional, y más allá de eso la dirección de correo electrónico utilizada (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) coincide con la utilizada por la parte actora, de la que afirma que sí recibió la notificación.

En tercer lugar, frente al Certificado de Representación Legal que expide la Superintendencia Financiera de Colombia y el Certificado de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se aclara al profesional del derecho que es de este último del que se obtiene el correo de notificación registrado para fines judiciales, y que independientemente de su denominación formal en el auto que antecede es aquel que sirve como sustento para dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, que entre otras cosas, aunque no deroga las normas anteriores, si las actualiza para dar marcha a los procesos en circunstancias de pandemia, y su vigencia se alarga a los dos años a partir de su expedición.

Finalmente, en cuanto al historial de actuaciones de la página de la rama judicial, es claro que lo único que se publica son los autos, actuaciones que son notificadas por estado, no como en el presente caso, en el que hablamos de una notificación personal por correo electrónico.

Ahora bien, no sobra resaltar que si el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición en término fue porque bien conocía del proceso y se encontraba haciendo seguimiento al mismo, por lo que no puede pretender que se revivan con su escrito términos ya vencidos ante su inactividad.

Bajo las anteriores consideraciones no se repondrá el auto atacado.

Por su parte, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, en virtud de que el mismo se presentó en el término establecido por la ley, y que el auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, por secretaría y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000

TERCERO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto de 15 de febrero de 2021; por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con C.C. N° 79.324.734 y titulado de la T.P. N° 63.085 del C. S.



de la J. para actuar como apoderado de la demandada PORVENIR S.A. de conformidad con el poder especial allegado al plenario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2021; se notifica el auto anterior por anotación el Estado n° 034.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372eabb50b7ad2de802b8170e2159243f07e9bb5a224297eb2039eab4a4f07f9**

Documento generado en 05/03/2021 07:35:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200035400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada se evidencian dos direcciones electrónicas. Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y con el fin de evitar futura nulidad, se notificará a la demandada CLOSTER PHARMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN a la dirección electrónica lavarez@closterpharma.com conforme al Certificado de Existencia y Representación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación de la entidad **CLOSTER PHARMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN.**, a la cual se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda.

Por secretaría envíese la comunicación electrónica a lavarez@closterpharma.com conforme a Certificado de Existencia y Representación, allegado en los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

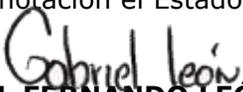
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 034.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9e7192e0585c224cdcf07e8953c43d76f00ef320fa414a369e415363903f1

Documento generado en 05/03/2021 07:35:26 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120200036000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada IPS CLINICA JOSE S. RIVAS S.A., dentro del término contestó la demanda la cual se encuentra pendiente por calificar.

Por otro lado, se evidencia que las demandadas ADRIANA RIVAS CAMPO y PAULINA CAMPO DE RIVAS, a pesar de pertenecer a la junta directiva de la IPS CLINICA JOSE S. RIVAS S.A, no presentaron contestación de demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa este despacho que el escrito de contestación de demanda presentada por el apoderado de **IPS CLINICA JOSE S. RIVAS S.A.**, se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

- 1.- No se evidencia en los anexos de la contestación de demanda la documental #1 "la actuación surtida en el proceso principal"
- 2.- No se relacionó en el acápite de pruebas los siguientes documentos:
 - Contrato a termino indefinido del 02/11/2014
 - Contrato a termino fijo del 01/07/2014
 - Aviso de reorganización

Cabe resaltar que, conforme al informe secretarial en lo que respecta a las demandadas ADRIANA RIVAS CAMPO y PAULINA CAMPO DE RIVAS se tendrá por no contestada la demanda, toda vez que no realizaron pronunciamiento alguno sobre los hechos ni pretensiones de la misma a pesar de haber sido notificada conforme a Decreto 806 de 2020 y que la entidad a las cuales representan respondió en termino.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **IPS CLINICA JOSE S. RIVAS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada para que subsane la contestación, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLAREZ**, identificado con el número de C.C. 79.646.647 y titular de la T.P. 140.778 del C. S de la J., como apoderado de la demandada **IPS CLINICA JOSE S. RIVAS S.A** conforme con poder allegado con la contestación de demanda.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **ADRIANA RIVAS CAMPO.**

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **PAULINA CAMPO DE RIVAS.**

SEXTO: REQUERIR a las demandadas **ADRIANA RIVAS CAMPO y PAULINA CAMPO DE RIVAS** para que en la menor brevedad de tiempo posible constituya apoderado judicial que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
034.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef247497ef77244469d4abf3648d49b0b14e7d655b7e459ba9a76de7e5d13f9

Documento generado en 05/03/2021 07:35:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210010700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 03-03-2021, siendo allegada por parte de la Oficina Judicial de reparto a las 4:57 pm, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la ciudadana **MIREYA ESPERANZA SUAREZ ROSAS** instauró acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, con el fin de que el Juzgado accediera a las siguientes pretensiones:

*"(...) QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ORDENANDO MI NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, HACIENDO USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y NO OFERTADOS DE ACUERDO A LA LEY 1960 DE 2019, DE IGUAL MANERA, SE SOLICITA LA REMISIÓN DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA AL **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, por acumulación de tutelas en aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el decreto 1834 de 2015 además que, la CNSC también ha solicitado la acumulación de estas tutelas masivas (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad procesal correspondiente de resolver respecto de la admisión de la presente acción de tutela, de no ser porque el Juzgado considera que se configuran los presupuestos contemplados en el Decreto 1834 de 2015, para ordenar la remisión del expediente al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, conforme se pasa a explicar.

El Decreto 1834 de 2015 consagra:

*"(...) **ARTÍCULO 1º.** Adiciónese una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, la cual tendrá el siguiente texto:*

SECCIÓN. 3

Reglas de reparto de acciones de tutela masivas

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de **un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.**

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, **señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que***



el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho (...)”

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Auto 285 del 2017, el alcance que tiene la norma citada anteriormente, al recordar que:

“(...) 14. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena considera pertinente insistir en que el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la “tutelatón”, es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) **son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe identidad entre los casos -triple identidad: objeto, causa y sujeto pasivo-, ya que se pretende remitir y (a) el que está siendo tramitando, o (b) ya fue definido.** (...) (negrilla fuera del texto original) (...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, observa este estrado judicial al expediente fue allegado copia de la providencia del 02 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante la cual profirió sentencia dentro de la siguientes acciones de tutela acumuladas:

RADICADO	ACCIONANTE	ACCIONADA
11001333501220210000900	GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
11001333501220210001000	FRANCY ELENA BUENO ROSADO	
11001333501220210001100	ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE	
11001333501220210001200	TANIA ALEJANDRA BURGOS SANTAMARIA	
11001333501220210001300	JOSE FERNEY MONTES MORENO	
11001333501220210001400	FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA	
11001333501220210001900	SABINA CÓRDOBA CUESTA	
11001333501220210002000	EFRAIN VARGAS STERLING	
11001333502420210000200	HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ	

Resolviendo:



SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso de los accionantes: **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ, FRANCY ELENA BUENO ROSADO, ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE, TANIA ALEJANDRA BURGOS SANTAMARIA, JOSE FERNEY MONTES MORENO, FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA, SABINA CÓRDOBA CUESTA, EFRAIN VARGAS STERLING y HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordena:

- Al SENA informar en el término de 5 días a la CNSC las vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos, para el cargo denominado instructor código 3010 grado 1.
- Al SENA y la CNSC de manera conjunta efectuar el estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido por esta última el 22 de septiembre del 2020, lo cual deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes al término anterior.

En consecuencia y una vez revisada la providencia referida, encuentra el Juzgado que entre las acciones constitucionales existe identidad de partes accionadas, identidad de pretensiones e identidad de causa (desarrollo de la convocatoria 436 de 2017).

Así las cosas y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, se ordenará remitir la presente acción de tutela al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente de la referencia al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión correspondiente al accionante, dejando las constancias de rigor en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 034.

G

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

71d86f54e339e58165661fa1b67e8b06f02656ce6a343e586266c6b3272f041c

Documento generado en 05/03/2021 07:35:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**